**ESTATUTOS DE LA ENTIDAD**

**KIWI ATLÁNTICO, SOCIEDAD ANONIMA**

**TITULO I: DENOMINACION, DOMICILIO, OBJETO Y DURACIÓN**

**Artículo 1.-** La Sociedad denominada Kiwi Atlántico, Sociedad Anónima, se regirá por los presentes estatutos y, en lo no previsto, por la ley de sociedades de capital y demás disposiciones legales de aplicación

**Artículo 2.-**Domicilio social.

El domicilio social se fija en el lugar de Lois, parroquia de Portaris, municipio de Ribadumia, por ser éste el lugar en el que radican su efectiva dirección y administración.

El órgano de administración podrá decidir la creación, supresión y traslado de sucursales.

**Artículo 3.-** Objeto social.

A) La sociedad tiene por objeto:

1. La primera transformación, conservación y comercialización, a través de los medios que estime oportunos, de frutos y otros productos agrícolas
2. La prestación de asesoramiento, control y supervisión de técnicas de cultivo a sus productores asociados
3. Garantizar que la producción se planifique y se ajuste con arreglo a la demanda, sobre todo en los referente a la cantidad y a la calidad
4. Concentrar la oferta y la comercialización de la producción de sus miembros.
5. Optimizar los costes de producción y estabilizar los precios de la producción.
6. El empleo de prácticas de cultivo y técnicas de producción y prácticas de gestión de los residuos respetuosas con el medio ambiente, en especial para proteger la calidad de las aguas, del suelo y del paisaje y para preservar y/o potenciar la biodiversidad*.*

B) Códigos CNAE 4631

**Artículo 4.-** La duración es indefinida y continua las actividades propias de su objeto social desde su constitución.

**TITULO II. CAPITAL SOCIAL. ACCIONES. DERECHOS, OBLIGACIONES y SANCIONES**

**Artículo 5.-** El capital social se fija en 595.067,65 € ( QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SESENTA Y SIETE EUROS CON SESENTA Y CINCO CENTIMOS), representado por 99.013 acciones nominativas de 6,01 euros( SEIS EUROS CON UN CENTIMO), numeradas correlativamente de la número 1 a la 2.293,de la 2.470 á 2.608 ,2.639 á 2.710 ,2.720 á 3.676, de la 4.205 á 6.118, de la 6.260´a 14.748, de la 14.957 á 22.125; de la 23.126 á 23.231 ; 23.241 á 24.308; de la 24.317 á 25.452 ; de la 25.477 á 31.605; de la 31.669 á 52.935 ;de la 53.671 á 54.282 ; de la 54.313 a 54.954; de la 55.455 á 58.786; de la 58.897 á 58.900; de la 59.267 á 63.459 ; 63.552 á 63.845 ; de la 63.852 á 65.359; de 65.485 á 65.734; de 65.985 á 67.559; de 68.960 á 69.209; de 69.335 á 74.084; de 74.285 á 74.329; de 74.530 á 75.059; de 75.185 á 75.627 ; de 76.179 á 103.627; 104.931 á 107.327 ambas inclusive.

Asimismo se pueden emitir títulos múltiples

Las acciones representativas del capital social , se encuentran enteramente suscritas y desembolsadas en su totalidad.”

**Artículo 6.-** El accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto. El importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum. Tampoco tendrá derecho el socio moroso a percibir dividendos ni a la suscripción preferente de nuevas acciones ni, en su caso, de obligaciones convertibles.

Cuando el accionista se halle en mora, la sociedad podrá, según los casos y atendida la naturaleza de la aportación no efectuada, reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad o enajenar las acciones por cuenta y riesgo del socio moroso. Cuando haya de procederse a la venta de las acciones, la enajenación se verificará por medio de un miembro de la bolsa, si están admitidas a negociación en un mercado bursátil, o por medio de corredor de comercio colegiado o notario público, en otro caso, y llevará consigo, si procede, la sustitución del título originario por un duplicado.

**Artículo 7.-** La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye los derechos siguientes:

 El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación

 El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones, en su caso, de obligaciones convertibles en acciones

 El de asistir y votar en las juntas generales y el de impugnar acuerdos sociales

 El de información

**Artículo 8.-** El capital social podrá ser aumentado o disminuido cuantas veces lo estime conveniente la Junta General.

Hasta la inscripción del respectivo acuerdo de aumento de capital social en el Registro Mercantil, no podrán entregarse ni transmitirse las acciones

Las acciones estarán representadas por títulos nominativos unitarios o múltiples, que contendrán todos los requisitos señalados en la ley.

Las acciones nominativas figurarán en el libro registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución y derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

La sociedad sólo reputará accionistas a quien se halle inscrito en dicho libro. Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos de las acciones nominativas, el accionista tiene derecho a obtener certificación de las inscritas a su nombre.

En toda elevación de capital con emisión de nuevas acciones, con cargo a aportaciones dinerarias, cada socio podrá ejercitar dentro del plazo de un mes, el derecho a suscribir en la nueva emisión, un número proporcional al de las acciones que posea.

La Junta General que decida la ampliación podrá acordar, en beneficio de la sociedad, la supresión total o parcial de este derecho de adquisición preferente, en la forma determinada por la ley.

Podrán emitirse acciones con prima de emisión, la cual deberá satisfacerse íntegramente en el momento de la suscripción.

La sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto por importe nominal no superior a la mitad del capital social desembolsado, correspondiendo a esta clase de acciones los derechos que la ley le atribuye salvo el de voto

**Artículo 9.-** Pactos limitativos a la transmisión de acciones.

Las acciones no podrán transferirse sino con sujeción a los siguientes requisitos:

El socio que se proponga transmitir sus acciones deberá comunicarlo al consejo de administración por escrito, en el que se especificarán el número de títulos, su numeración, precio de venta y el nombre de la persona a la que se transmitirán, así como su domicilio.

El consejo dentro del plazo de diez días naturales siguientes a su recepción notificará tal proposición a los restantes accionistas, a fin de que éstos ejerciten, si lo desean, el derecho de preferente adquisición sobre las acciones que se proponen transmitir, en proporción al número de las que ya posean.

Los accionistas así notificados podrán manifestar su intención de adquirir las acciones en el plazo de treinta días naturales siguientes al del recibo de la comunicación, entendiéndose que dicho plazo de caducidad, por lo que transcurrido el mismo sin que los accionistas notificados hayan contestado a la oferta, se considerará como renuncia al ejercicio el derecho de adquisición preferente establecido en el presente artículo

La intención manifestada en el plazo fijado de adquisición las acciones será comunicada al accionista cedente por medio del consejo de administración. Si fueren varios los accionistas aceptantes de la oferta, en defecto de acuerdo de distribución entre los mismos, las acciones ofrecidas se distribuirán entre ellos, a prórrota de sus respectivas acciones. Si sobraran del prorrateo o su número total no permitiere el reparto proporcional, se adjudicaran por partes iguales o, si esto no fuera posible por sorteo.

Las acciones que no hubieran sido adquiridas en ejercicio del derecho de preferente adquisición previsto en el párrafo anterior o, caso de haberse ejercitado, quedasen acciones sin adquirir, podrán ser adquiridas por la propia sociedad para amortizarlas, bien con cargo a reservas o con cargo al capital social, dentro de un nuevo plazo de quince días naturales, a contar desde la extinción del anterior y en la forma legalmente permitida.

Transcurrido este último plazo sin que se hubiera hecho uso de esos derechos, el enajenante quedará libre de transmitir sus acciones a la persona y en las condiciones que comunicó al consejo de administración, siempre que la transmisión tenga lugar dentro de los dos meses siguientes a la terminación del último plazo indicado

El precio de venta de las acciones a los efectos del derecho de adquisición preferente de este artículo, será el que libremente concierten cedente y cesionario.

Si no llegasen antes a un acuerdo sobre esta materia, el valor de las acciones en venta será fijado por tres personas, una designada por el cedente, otra por el cesionario y la tercera por el consejo de administración. La decisión de esta comisión será obligatoria para las partes, y se basará en el valor patrimonial de la sociedad, resultante del último balance aprobado, ajustado con las expectativas de resultado de los tres siguientes ejercicios.

El derecho de adquisición preferente regulado en el presente artículo surgirá tanto en el supuesto de enajenación voluntaria de acciones como en la enajenación forzosa en los casos de embargo y análogos.

Quedan exceptuadas de los requisitos de este artículo las transmisiones por actos “inter vivos” que se efectúen a favor del cónyuge socio o de parientes en línea consanguínea, ascendente o descendente, hasta el segundo grado.

Las transmisiones “mortis causa” quedan sujetas a las disposiciones establecidas en la ley

En tanto no se haya comunicado al consejo de administración la transmisión de las acciones y los datos de identificación del adquirente, únicamente se reconocerá como accionista al que figure como tal en el libro registro de acciones.

El derecho de adquisición preferente no podrá ser cedido o transmitido a terceros sin la conformidad de los demás accionistas.

**TITULO III.- ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 10.-** El gobierno, representación y administración de la Sociedad correrá a cargo de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración. Asimismo podrán nombrarse una Comisión Ejecutiva y uno o varios Consejeros delegados, en los términos previstos en los presentes estatutos, para participar en el encargo de ejecutar la voluntad social.

**Sección 1ª. JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS**

**Artículo 11.-** La Junta debidamente convocada y constituida, representa a todos los socios, es el órgano soberano y asume el poder supremo de la sociedad.

La Junta decidirá por mayoría sobre los asuntos propios de su competencia, y sus acuerdos obligarán a todos los accionistas, incluso a los que no hubieran participado en la reunión, y a los disidentes, sin perjuicio de las acciones de impugnación que pudieran corresponderles

 Cada acción da derecho a un voto.

**Artículo 12.-**Las Juntas podrán ser Ordinarias y Extraordinarias. La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las Cuentas y Balance del ejercicio anterior, y resolver sobre la aplicación del resultado, así como cuantos otros asuntos figuren en el orden del día.

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando el Consejo de Administración lo crea conveniente para los intereses sociales y necesariamente cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social.

En los casos que legalmente proceda, la Junta General deberá nombrar antes de que finalice el ejercicio por auditar una o varias personas físicas o jurídicas, como auditores de cuentas, que actuaran conjuntamente, y en su caso, los suplentes, por el periodo de tiempo y requisitos determinados en la ley. La remuneración de los auditores de cuentas o los criterios para su cálculo se fijará, en todo caso, antes de que comiencen en el desempeño de sus funciones y para todo el periodo en que deban desempeñarlas, sin que puedan percibir ninguna otra remuneración o ventaja de la sociedad auditada.

No podrán ocupar ni ejercer cargos de auditores de cuentas en esta sociedad las personas comprendidas en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades de la ley 19/88 de 12 de julio, reguladora de la auditoría de cuentas.

Las Juntas Generales serán presididas por el Presidente del Consejo de Administración o quien legalmente le sustituya, quien dirigirá los debates y resolverá las dudas que puedan presentarse. El Presidente estará asistido por el Secretario del Consejo, quien extenderá el acta oportuna y expedirá las certificaciones pertinentes con el visto bueno de aquel.

Los administradores deberán asistir a las Juntas Generales. Asimismo la Junta podrá autorizar u ordenar la asistencia de Directores, Gerentes, Técnicos y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier otra persona que juzgue conveniente. La Junta, no obstante podrá revocar dicha autorización

**Articulo 13.-** Convocatorias: Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, deberán ser convocadas por el Consejo de Administración, por su presidente, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la sociedad o, en el caso que no exista, en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en la que la sociedad tiene su domicilio.

Los anuncios deberán ser publicados con una antelación mínima de 30 días a la de la fecha señalada para la reunión en primera convocatoria.

El anuncio expresará lugar, fecha y hora de la reunión en primera convocatoria y todos los asuntos que han de tratarse, pudiendo asimismo, hacerse constar la fecha en que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria .

Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

**Artículo 14**.- La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando concurran a ella accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital social suscrito con derecho a voto.

En segunda, será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para los actos a los que se refiere el artículo 194 de la ley de sociedades de capital, será preciso el quórum de asistencia ordenado en dicho precepto.

No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta

**Sección 2ª. CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN**

. **Artículo 15.-**La Sociedad estará administrada y representada por un Consejo compuesto por cinco consejeros como mínimo y once como máximo, siendo en todo caso un número impar, los cuales será elegidos por la Junta General de Accionistas.

El cargo de consejero es reelegible por la Junta, y revocable por esta. Si durante el plazo para el que fueron nombrados los consejeros se produjesen vacantes, el consejo podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta.

Los miembros del consejo no tendrán derecho a retribución por su cargo.

Para ser consejero no se requerirá la calidad de accionista pero no podrán ocupar ni ejercer tales cargos las personas a las que se refieren la ley 3/2015 y las demás disposiciones legales, estatutarias y autonómicas.

Los consejeros ejercerán el cargo por plazo de cinco años y podrán ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima.

**Artículo 16.-** El Consejo designará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente que le sustituya en caso de ausencia o enfermedad y un Secretario, consejero o no, en cuyo último caso asistirá a las reuniones y Juntas sin voz ni voto, al único efecto de levantar actas y expedir certificaciones de las mismas.

El plazo para el que se ejercerá el cargo de presidente y vicepresidente será de 30 meses. En cada renovación de los cargos, no podrán ser reelegidos respectivamente para el mismo cargo que ocupaban los consejeros salientes, debiendo así cambiar el consejero que ocupe el cargo de presidente y vicepresidente respectivamente cada 30 meses.

**Artículo 17.-**Corresponden al Consejo de administración las más amplias facultades para el gobierno y administración de la sociedad; pudiendo en nombre de ella ejecutar y otorgar toda clase de actos y contratos de mera administración así como de gravamen y riguroso dominio, tanto de carácter mercantil, como civil, procesal, administrativo, laboral, contencioso- administrativo, económico- administrativo, y de cualquier otra índole, incluso constitución de hipotecas, avales o fianzas. También podrá otorgar toda clase de apoderamientos con las facultades que acuerde, y en los judiciales incluso para interponer el recurso de casación y revisión ante el Tribunal Supremo. No tendrá otras limitaciones que lo expresamente reservado a la Junta. En consecuencia tendrá, la total representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, en todos los asuntos pertenecientes al giro o tráfico social.

**Artículo 18.-** El Consejo se reunirá cuantas veces lo exija el interés social, bien por iniciativa de su Presidente o a solicitud de dos consejeros.

Las reuniones del consejo de administración, a iniciativa de quien lo convoque, se podrá realizar de forma telemática, salvo por oposición expresa de cualquier consejero

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes.

Los acuerdos del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de tres cuartos de los consejeros concurrentes o representados. Los consejeros ausentes podrán hacerse representar por otro consejero, mediante autorización escrita para cada reunión convocada.

El Consejo podrá adoptar válidamente acuerdos por escrito sin sesión, salvo cuando algún consejero se oponga a dicho procedimiento.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se llevarán a un libro de actas que será firmado por el Presidente y el Secretario.

**Artículo 19.-** El consejo de administración estará facultado, asimismo para nombrar Consejero Delegado o Consejeros Delegados, Directores generales, gerentes o apoderados, con las facultades que estimen convenientes, a salvo lo indelegable.

**Artículo 20.-** El consejo de administración, puede delegar en una comisión ejecutiva formada por tres o cinco miembros del consejo de administración, que actuara colegiadamente

 Los consejeros ejecutivos no tendrán derecho a retribución por su cargo

Los consejeros ejecutivos podrán ejecutar por si solos todos y cada una de las facultades que por los presentes estatutos se atribuyan al consejo de administración, salvo en lo que respecta a la compra y venta de bienes inmuebles, la constitución de hipoteca, la constitución de prenda, y la constitución y concesión de avales y fianzas, siempre y cuando estas operaciones superen la cantidad de 700.000 €, en cuyo caso necesitará el consentimiento y autorización expresa del consejo de administración

Las discusiones y acuerdos de la Comisión ejecutiva se llevarán a un libro de actas que será firmado por el Presidente y el Secretario.

**TITULO IV. DEL EJERCICIO SOCIAL**

**Artículo 21.-** El ejercicio social coincidirá con el año agrícola, cerrándose a treinta y uno de julio de cada año.

El Consejo deberá formular en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas anuales – que comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias , un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria -, el informe de Gestión y la Propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el Informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se expresará así en cada uno de los documentos que falte, con expresión de la causa.

En los casos que legalmente proceda, las Cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los auditores de cuentas designados por la Junta General de socios, quienes dispondrán el plazo de un mes como mínimo, a contar desde el momento en que les fueron entregadas las cuentas firmadas por los administradores, para presentar su informe.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social: certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las Cuentas anuales y de aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como del Informe de gestión y del Informe de los auditores, cuando la sociedad está obligada a auditoría o ésta se hubiera practicado a petición de la minoría. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubieren formulado en forma abreviada, se hará constar así en la certificación con expresión de la causa.

**Artículo 22.-** La Junta decidirá respecto al destino a dar a los beneficios del ejercicio, reteniendo previamente las cantidades necesarias para cubrir el fondo de reserva legal.

**Artículo 23.-** Distribución de beneficios

Se considerarán como beneficios los rendimientos que se obtengan en cada ejercicio en la explotación de los negocios de la sociedad, después de deducidos los gastos generales, impuestos, remuneraciones y gratificaciones, obligaciones de todas clases y amortizaciones que correspondan al ejercicio, así como después de constituir las reservas que fueran obligatorias.

La Junta General acordará anualmente resolver sobre la distribución de beneficios y, en su caso, el pago procedente del dividendo activo a los accionistas.

El pago del dividendo se hará en la Caja Social, dentro del plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de aprobación por la Junta General.

**TITULO V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

**Artículo 24.-** La sociedad se disolverá por las causas fijadas por la ley. La misma Junta que acuerde la disolución, designará las normas y términos para la liquidación, y designará los liquidadores en número impar.

**Artículo 25.-** Es facultad privativa de la Junta General la interpretación de los presentes estatutos.

 **Artículo 26.-** Toda cuestión, divergencia o controversia que pudiera plantearse entre los accionistas como tales, o entre éstos y la Sociedad será sometida a la decisión de árbitros de equidad, designados en número impar, con arreglo a lo dispuesto en la ley de arbitraje de derecho privado, obligándose expresamente a cumplir tal decisión, salvo en los casos en que por precepto legal deba recurrirse a otros cauces procesales.